

REFERENCIA: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE: FABIAN ANTONIO MORA BARRAGAN Y OTROS
DEMANDADO: DORA INES ROMERO PIÑEROS
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2021-00036-00

INFORME SECRETARIAL:

Garagoa – Boyacá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha ingresa al Despacho la presente demandan para su calificación. Lo anterior, para lo que se disponga proveer.


ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ FIGUEREDO
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*

REFERENCIA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE: FABIAN ANTONIO BARRAGAN Y OTROS
DEMANDADO: GRACIELA BARRAGAN VARGAS
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2021-00036-00



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Garagoa, Boyacá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. La anterior demanda es inadmisibles, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, por lo que corresponderá subsanarse dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, allegando a su vez, copia de la enmienda para el traslado y archivo.

Son causales de inadmisión:

1. El no aportar con la demanda una certificación expedida por profesional de la salud, en la que se establezca que la demandada se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible, ya que lo aportado son valoraciones que indican que la persona en condición especial presenta un trastorno neurocognoscitivo que compromete la adecuada capacidad para administrar sus bienes y disponer de ellos, pero no hace referencia a la imposibilidad de comunicarse.

Para subsanar debe aportarse la certificación médica en el sentido antes mencionado.

Valga decir que de conformidad con la ley 1996 de 2019 se presume que toda persona goza de plena capacidad legal y de ejercicio, en consecuencia, sin la certificación solicitada, independientemente del diagnóstico que tenga, no es viable dar curso a la demanda.

1. Deben precisarse las pretensiones en el sentido de delimitar específicamente los actos para los cuales se requiere el apoyo y el tiempo para ejecutarlos (numeral 3 artículo 4 Ley 1996 de 2019), el que de acuerdo con el artículo 54 de la ley 1996 no podrá superar la fecha final del periodo de transición de la mencionada ley.

Lo anterior teniendo en cuenta que en las pretensiones los demandantes buscan designación del señor FABIAN MORA "para que en lo futuro asuma la salvaguarda y representación de la discapacitada", lo cual no resulta procedente.

Se pretende además designación de persona de apoyo para la realización de actos generales (Salvaguarda, Representación, Administración, enajenación) lo cual no es viable, ya que se debe indicar específicamente que es lo que va a hacer la persona designada de apoyo:

- Asistir en la comunicación
- Asistir para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias
- Asistir en la manifestación de voluntad y preferencias personales
- Interpretar de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona titular del acto jurídico, en los casos en que ésta se encuentre

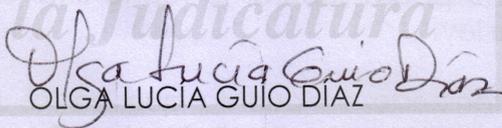
absolutamente imposibilitada para interactuar con su entorno por cualquier medio.

- Representar a la persona en determinados actos jurídicos si existe mandato expreso de la persona titular del acto
- Solicitar autorización al Juez para actuar en representación de la persona titular del acto si no hay mandato expreso.
- otros

2. Debe complementarse el hecho décimo cuarto para indicar qué fue lo que la señora GRACIELA BARRAGAN le dijo a los demandantes "de lo que quería que se hiciera con sus bienes en caso de enfermedad o muerte", ya que esto es esencialmente lo que permitirá usar el criterio de mejor interpretación de la voluntad a que hace referencia el artículo 4 numeral 3 de la ley 1996 de 2019.
3. Debe replantearse la pretensión cuarta, toda vez que este proceso sirve para delimitar como acto que puede realizar la persona de apoyo, el **solicitar al juez autorización** para actuar en representación de la persona de apoyo en determinado negocio jurídico (si no hay mandato expreso- lo cual sucede en este caso), **más no para autorizar la enajenación**. Dicha solicitud de autorización debe efectuarla la persona designada con posterioridad a la sentencia a través del trámite contemplado en el artículo 581 del C.G.P. , a efectos de representar a la señora GRACIELA BARRAGAN en la venta de los bienes si cumple con los requisitos exigidos por el artículo 48 de la ley 1996 de 2019.
4. Debe indicarse si la persona de apoyo está incurso en alguna de las inhabilidades a que hace referencia el artículo 45 de la ley 1996 de 2019.
5. Deben retirarse las pretensiones que hacen alusión a publicaciones y demás actuaciones relacionadas con proceso de interdicción, el cual ya no está vigente, así como los términos que hacen relación a adjudicación de apoyos por demencia, interdicción, incapacidad, discapacidad, etc.
6. Reconózcase personería para actuar al Dr. MARCO TULIO OLMOS VEGA en los términos y para los efectos de los poderes aportados con la demanda.

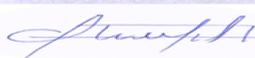
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA GUIO DÍAZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se
notifica por Estado N° 39 del
veinticinco (25) de mayo de 2021.



Angélica María González Figueredo
Secretaría